

**Corrección solución CASO 5, Pregunta 6**

**6. Indicar si es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la CCAA en la modificación del contrato. Justificar la respuesta.**

**Respuesta corregida:** art. 191.3.b) LCSP y art. 17.10.d) Ley 4/2015, Consejo Consultivo Andalucía.

**Requisitos:**

**LCSP:** art. 191.3.b)

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente:

1. sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido,
2. y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros

**Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.**

**Artículo 17.**

El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

10. Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por Ley, en los supuestos contenidos en la misma, que se refieran, entre otras, a las materias siguientes:

d) Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 600.000 euros para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato para la modificación, así como de los Pliegos de Cláusulas administrativas generales.

Por un lado la LCSP establece dos requisitos y la Ley 4/2005 del Consejo Consultivo Andalucía, establece un único requisito (el 20% del precio del contrato). Tendríamos que optar por la Ley más restrictiva, es decir, la Ley del Consejo Consultivo, siempre que el modificado sea mayor al 20% es necesario solicitar informe preceptivo del Consejo Consultivo (independientemente del precio del contrato).

En nuestro caso, la modificación del contrato es del 18% (inferior al 20%), NO es preceptivo el informe del Consejo Consultivo de la CCAA.